



*“2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur y
Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Profr. Domingo Carballo Félix”.
“Abril, Mes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur”.*

PROYECTO DE DECRETO

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE LA XV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES XIII, XIV y XVII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**; misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Catalogada como una de las reformas más trascendentes del Estado Mexicano para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos, la reforma a nuestra Constitución General del año 2011 tiene como obligación el crear una nueva cultura de entendimiento en las relaciones entre la sociedad y las autoridades que la gobiernan, ya que se coloca la dignidad de la persona por encima del ejercicio gubernamental.

Para ello, nuestra carta Magna ha consolidado una serie de principios y obligaciones que toda autoridad ha de cumplir en el desempeño de sus funciones siendo la más importante la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Para conseguir tal fin, se crearon a nivel nacional y en cada entidad federativa la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos respectivamente y que tienen por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Pero también estas Comisiones de Derechos Humanos juegan un papel preponderante específicamente en la promoción, divulgación, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Como es de su conocimiento en congruencia con los múltiples compromisos adoptados y firmados por México en el ámbito internacional en materia de derechos de la niñez y de los adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Diciembre de 2014 fue publicada la nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo objetivo fundamental discurre en tres vertientes:

- a).- Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b).- Garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y;
- c).- **Crea y regula** la integración, organización y funcionamiento del **Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Ahora bien, en referencia al Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General establece en su artículo 125 que se crea como “instancia encargada



de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes” y que en su integración concurrirán el poder ejecutivo federal, las entidades federativas y los organismos públicos entre los que destaca el Presidente de la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**.

A mayor abundancia, en relación con este último, la Ley General citada, en su artículo 140 establece que “la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas **para la protección efectiva**, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

En armonía con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, nuestra legislación estatal de la materia, es decir, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, también hace las mismas previsiones y en su artículo 115 establece que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estará conformado por el Poder Ejecutivo Estatal, los Municipios, las Dependencias Federales y los Organismos Públicos en donde señala a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, dictando para ésta, la obligación de establecer áreas especializadas **para la protección efectiva**, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En contraste, en las atribuciones establecidas para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el artículo 15 de su propia Ley, **no existe ninguna que de manera específica** señale la obligación de garantizar una **protección efectiva**, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No pasa inadvertido, que la razón de ser de este dispositivo jurídico y de todos los ordenamientos legales, tratados y convenios relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes no se legislan, en el caso de las leyes, firman o ratifican, en el caso de los tratados, porque signifique que se trata de derechos humanos distintos a la generalidad de las personas, sino porque, significa, que los derechos de este



grupo social específico requieren de una protección especial, reforzada, blindada, ya que simbolizan el futuro de las presentes generaciones y la continuidad social pacífica y ordenada, y, por tratarse de un segmento social particularmente vulnerable a los desajustes familiares, sociales, económicos y por si fuera poco, a los embates de cualquier tipo de delincuencia.

Por otra parte, una de las funciones no menos importantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la divulgación y publicidad de estos derechos como un mecanismo básico pero efectivo para propiciar su respeto, conocimiento y estudio.

En seguimiento de estas premisas es que se propone la reforma de las fracciones XIII y XIV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que las actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales llevados a cabo por la Comisión sean preventivos y que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos **en general y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en especial; procurando que también se elaboren en la lengua materna de cuando menos tres etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para la debida comprensión de sus integrantes.**

Pero fundamentalmente, para que de manera urgente, concreta, definida, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señale, en plena armonía con todos los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, **la obligación de crear mecanismos de protección efectiva en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y para vigilar, propiciar y garantizar el cumplimiento en el territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes,** en plena concordancia y en atención a lo dispuesto por el **artículo 3** de nuestra Constitución Estatal.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos presentamos a su elevada consideración y solicitamos el voto de esta honorable asamblea para el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN: LA FRACCIONES XIII, XIV y XVII DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se reforman: Las fracciones XIII, XIV y XVII del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15.- (Primer párrafo, igual).

I a la XII.-(Igual).

XIII.- Desarrollar actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales **preventivos** que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos **en general y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en especial; procurando que también se elaboren en la lengua materna de cuando menos tres etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para la debida comprensión de sus integrantes.**

XIV.- Establecer planes y programas especiales **para la observancia y protección efectiva de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes,** mujeres, poblaciones indígenas migrantes,



personas con discapacidad, **adultos mayores, personas en situación de calle** y todos aquellos grupos en situación de vulnerabilidad;

XV.- (Igual).

XVI.- (Igual).

XVII.- **Vigilar, propiciar y garantizar el cumplimiento en el territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos en la materia;**

XVIII a la XXVI.- (Igual).

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE,

DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW.

La Paz, Baja California Sur, a los 30 días del mes de abril de 2019.